

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 24115/LIX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo Único. Se expide la Ley de Turismo del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Normas preliminares

Artículo 1º. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el estado de Jalisco.

El Estado de Jalisco y sus municipios estarán sujetos a las normas contenidas en la Ley General de Turismo, independientemente de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 2º. La aplicación e interpretación en el ámbito administrativo de esta ley corresponde, en su competencia, al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Turismo y a los municipios a través de sus autoridades competentes.

El Ejecutivo del Estado y sus municipios se sujetarán a las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre éstos y el Ejecutivo Federal, así como de la participación del sector público y privado, contenidas en la Ley General de Turismo.

La Ley General de Turismo será supletoria de esta ley.

Artículo 3º. Esta ley tiene por objeto establecer independientemente de las que establece la Ley General de Turismo, las bases para:

I. La planeación, programación, regulación, promoción y fomento de las actividades turísticas del Estado de Jalisco y sus municipios; como sector estratégico para contribuir al desarrollo económico de la entidad.

II. La coordinación entre la Secretaría y sus municipios, así como de los sectores social y privado, para la aplicación y cumplimiento de esta ley y demás disposiciones normativas aplicables;

III. Determinar los procedimientos y mecanismos para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento eficiente de los recursos y atractivos turísticos del Estado de Jalisco y sus municipios, preservando el patrimonio natural, cultural y el equilibrio ecológico, en estricto apego a las leyes aplicables de la materia;

IV. Contribuir al desarrollo turístico de Jalisco, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al medio ambiente, desarrollo urbano, rural y protección civil y reglamentos municipales;

V. Establecer las bases para el fomento y verificación de la calidad de los servicios turísticos dentro del Estado de Jalisco, de acuerdo a criterios de competitividad y eficiencia en la materia;

- VI. Promover el turismo social como medio para que los ciudadanos jaliscienses, particularmente las clases sociales vulnerables, puedan acceder al descanso y recreación mediante la actividad turística;
- VII. Promover la formación de personas jurídicas que contribuyan a impulsar y facilitar el desarrollo de la actividad turística;
- VIII. Impulsar proyectos de fomento turístico; promover a las micro y pequeñas empresas, así como a las personas físicas y jurídicas para generar empleos y autoempleos, además de conservar los existentes;
- IX. Propiciar la creación de instrumentos de financiamiento de inversión pública, privada y social, para la creación y operación de mecanismos de fomento para la modernización productiva en las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- X. Determinar las reglas y procedimientos para la creación y operación de las rutas turísticas;
- XI. Elaborar y actualizar el Sistema de Información Turística Estatal;
- XII. Establecer los mecanismos para la protección, orientación y asistencia a los turistas;
- XIII. Fomentar la inversión pública, privada y social dentro del sector turístico;
- XIV. Establecer las bases para que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de disfrutar y ejercer libremente la actividad turística;
- XV. Establecer los mecanismos para salvaguardar la equidad de género en la instrumentación del ejercicio de la actividad turística;
- XVI. Promover el turismo sustentable, gestionando los recursos turísticos del Estado de Jalisco para satisfacer necesidades sociales, respetando el patrimonio y la integridad cultural, la diversidad biológica y los procesos ecológicos esenciales; y
- XVII. Desarrollar la competitividad de la industria turística en la entidad, mediante el impulso a la capacitación a prestadores de servicios.
- XVIII. Incentivar a que los prestadores de servicios turísticos fomenten dentro de sus respectivas áreas un turismo que sea accesible.

Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, sin perjuicio de lo señalado en la Ley General de Turismo, se entenderá por:

- I. Actividades turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;
- II. Atlas Turístico de Jalisco: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales, que puedan constituirse en atractivos turísticos dentro del Estado de Jalisco;
- III. Consejo: Consejo Consultivo Turístico del Estado de Jalisco.
- IV. Consejo Municipal: Consejos Consultivos Turísticos Municipales.
- V. Ley General: La Ley General de Turismo.
- VI. Ley: La Ley de Turismo del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VII. Ordenamiento turístico del territorio: instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

VIII. Patrimonio turístico: conjunto de bienes, servicios y recursos naturales, humanos, culturales, sociales, artísticos e históricos dentro del Estado que, por su importancia e interés general, tienen el potencial para ser aprovechados para una actividad turística;

IX. Prestadores de servicios turísticos: las personas jurídicas que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley, la Ley General y su respectivo Reglamento;

X. Programa: Programa Sectorial de Turismo, instrumento de planeación para el sector turístico en el Estado en donde se plasman los objetivos, indicadores y metas para el óptimo desarrollo del sector turístico, incluyendo las herramientas de cualquier naturaleza que incidan en el cumplimiento de éstas en apego a la normatividad aplicable;

XI. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XII. Reglamento: derivado de la Ley General de Turismo.

XIII. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la presente Ley de Turismo del Estado de Jalisco;

XIV. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural común de una zona determinada en la entidad, que podrá estar señalado en material de difusión para fines de promoción;

XV. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco;

XVI. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal;

XVII. Sector: Conjunto de personas, instancias y organizaciones que desempeñan actividades relacionadas con el Turismo en la Entidad;

XVIII. Servicios turísticos: El conjunto de actividades, productos o servicios dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego a lo dispuesto por esta ley y su reglamento;

XIX. El Sistema de Información Turístico Estatal, entregará información turística bajo los términos que establece la ley, como instrumento que tiene por objeto recabar, almacenar, conservar, actualizar y difundir información estadística sobre el sector turístico en la Entidad, con el fin generar indicadores oportunos, confiables y objetivos para procesar de manera sistemática información relacionada con el sector turístico del Estado y sus municipios;

XX. Turistas: las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XXI. Turismo sustentable: tiene como objeto, generar el desarrollo sustentable y ecológico de la actividad turística, que como instrumento mejora la calidad de vida de los pobladores y prestadores de servicios turísticos, y es aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos en apego a las leyes en la materia;

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXII. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerá mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría de Turismo; y

XXIII. Paraje de la Identidad Jalisciense: denominación que otorga mediante decreto el Congreso del Estado a un municipio, localidad o superficie territorial delimitada geográficamente, cuyos atributos de índole estética, paisajística, arquitectónica, histórica, artística, gastronómica, etnográfica o sociocultural confieren un valor extraordinario a su patrimonio turístico, de modo que se hace necesaria su protección y mejoramiento, y se justifica su divulgación con fines de promoción turística.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco

Artículo 5º. Corresponden a la Secretaría, además de las que señala el artículo 9º. de la ley general, las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo todas las acciones, estrategias y esfuerzos que sean necesarios para elaborar el Programa Sectorial Estatal de Turismo;
- II. Formular, conducir y evaluar la promoción turística del estado;
- III. Estimular al sector para mejorar su productividad, eficiencia y competitividad;
- IV. Fomentar la inversión pública, privada y social en materia turística, promoviendo el desarrollo regional, integral y sustentable;
- V. Celebrar los convenios o acuerdos con instituciones, dependencias y organismos del sector necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la ley general;
- VI. Celebrar convenios con la Secretaría de Turismo para el cumplimiento de las facultades establecidas en los artículos 4º y 5º de la Ley General;
- VII. Solicitar información a los integrantes del sector, con la finalidad de observar, evaluar y generar estadística confiable en materia turística en el Estado, misma que de tener carácter de información confidencial, se tratara en los términos de la ley aplicable;
- VIII. Establecer el Consejo Consultivo Turístico del Estado de Jalisco, en el marco de la ley.
- IX. Coordinar las acciones y estudios para la creación de rutas turísticas dentro del estado;
- X. Desarrollar y difundir el Plan de Desarrollo Turístico de Jalisco;
- XI. Crear, administrar y publicar el Sistema de Información Turística Estatal;
- XII. Vincular y coordinar al sector con instituciones educativas y de investigación, para la elaboración de una estrategia estatal que permita el desarrollo de potencialidad turística de los municipios;
- XIII. Evaluar la viabilidad turística de proyectos privados del sector turístico, emitiendo para tal efecto el instrumento conducente;
- XIV. Coadyuvar con la Secretaría de Turismo en el ejercicio de sus facultades de verificación a través de los convenios que para tal efecto suscriba;
- XV. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de investigación para el desarrollo turístico local;

- XVI. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XVII. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;
- XVIII. Crear y actualizar el Atlas Turístico Estatal, en el marco de la presente ley;
- XIX. Solicitar información a los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de observar, evaluar y generar estadística confiable en materia turística, intercambiando de forma sistemática y periódica dicha información con la Secretaría de Turismo;
- XX. Elaborar y presentar ante la Secretaría de Turismo proyectos de declaratoria de zonas de desarrollo turístico sustentable;
- XXI. Planear y ejecutar la promoción turística de la entidad, debiendo para tal efecto coordinarse con instituciones u organismos federales, estatales y municipales, asociaciones civiles e iniciativa privada;
- XXII. Ejercer las facultades de mejora regulatoria mediante la recepción de trámites de incorporación de Prestadores de Servicios Turísticos al Registro Nacional de Turismo, en los términos que se pacten con la Secretaría de Turismo;
- XXIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la declaratoria de establecimiento de Rutas Turísticas en la entidad;
- XXIV. Integrar los expedientes técnicos que justifiquen las iniciativas que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presente ante el Congreso del Estado, para la emisión de Declaratorias como Parajes de la Identidad Jalisciense, conforme a lo previsto por esta Ley;
- XXV. Conocer de la solicitud de los ayuntamientos para el otorgamiento de la denominación "Paraje de la Identidad Jalisciense" y en su caso otorgar el aval a dichas propuestas, previo a su presentación ante el Congreso del Estado; y
- XXVI. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.

CAPÍTULO III **Atribuciones de los municipios**

Artículo 6º. Serán funciones de los municipios, además de las que señala el la Ley General en la materia, las siguientes:

- I. Coadyuvar con las autoridades competentes para el desarrollo de la actividad turística como eje rector estratégico;
- II. Expedir el Reglamento Municipal de Turismo, en congruencia con la ley general y demás normatividad aplicable;
- III. Proporcionar a la Secretaría datos que permitan la actualización permanente del Atlas Turístico Estatal;
- IV. Elaborar programas tendientes a fomentar la promoción turística del municipio;
- V. Constituir el Consejo Consultivo Turístico Municipal, en el marco de la presente ley;
- VI. Vigilar en su ámbito de competencia que los prestadores de servicios turísticos observen las disposiciones que establece la Ley, la Ley General y las reglamentarias municipales en cuanto a los servicios turísticos ofertados;
- VII. Establecer y dirigir el Sistema de Información Turística Municipal;

VIII. Regular y vigilar que las instalaciones turísticas cuenten con las instalaciones adecuadas para que personas con discapacidad, adultos mayores y otros que tengan dificultades de accesibilidad, puedan gozar del descanso y recreación mediante la actividad turística;

IX. Solicitar información a los prestadores de servicios turísticos dentro de su territorio, con la finalidad de observar, evaluar y generar estadística confiable en materia turística, la cual tendrá carácter de información confidencialidad, intercambiando de forma sistemática y periódica dicha información con la Secretaría, bajo los términos de la ley aplicable;

X Proporcionar la información en materia de turismo, que en su momento requiera la Secretaría de Turismo, la cual se otorgará de manera clara, precisa y oportuna;

XI. Presentar ante el Congreso iniciativas de decreto para la emisión de Declaratorias de Parajes de la Identidad Jalisciense, previo aval de la Secretaría y aprobación del o los ayuntamientos respectivos, cuando el Paraje se ubique sobre territorio de dos o más municipios; y

XII. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.

Artículo 7º. Los municipios podrán suscribir entre sí o con otras instancias gubernamentales, organismos o instituciones, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas comunes de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.

CAPÍTULO IV Coordinación entre la Secretaría de Turismo y los municipios

Artículo 8º. La Secretaría, podrá suscribir con los municipios convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de instrumentar acciones de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, con el objeto de:

I. Formular la política turística, misma que deberá de ser congruente con las que en su caso, hubieren formulado la Secretaría Federal y la Secretaría de Turismo;

II. Preservar y restaurar el patrimonio turístico;

III. Fomentar una cultura anfitriona entre la población;

IV. Establecer y operar módulos de información y atención al turista;

V. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de promoción turística;

VI. Establecer y operar los programas de capacitación turística;

VII. Crear, detonar y homogenizar servicios turísticos dentro de rutas turísticas, así como en áreas estratégicas para el sector dentro del Estado de Jalisco; y

VIII. Desarrollar productos y servicios turísticos a través del fomento al emprendurismo, en función a la potencialidad turística detectada en el municipio respectivo.

CAPÍTULO V De los prestadores de servicios turísticos

Artículo 9º. La prestación de los servicios turísticos en la entidad, se registrará en primera instancia por lo establecido en la ley general, por lo convenido entre el prestador de servicios turísticos y lo señalado en las demás disposiciones normativas aplicables.

La reglamentación interna que para cada caso establezcan los prestadores de servicios turísticos tendrá que ajustarse a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 10. Se consideran prestadores de servicios turísticos todos aquellos que determine la federación a través de los criterios que para tal efecto establezca a través de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones, además de las establecidas en la Ley General:

I. Observar estrictamente las disposiciones de la Ley General, de esta ley y demás ordenamientos legales que normen su actividad y vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con los mismos;

II. Colaborar con las autoridades competentes para elevar la competitividad del sector;

III. Ostentarse sólo con la categoría que con base en los criterios nacionales e internacionales puedan comprobar;

IV. Otorgar el servicio turístico sin discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social, entre otras;

V. Generar las condiciones para que personas con discapacidades, adultos mayores y en general para quienes tengan dificultades de accesibilidad, puedan disfrutar íntegramente de los servicios turísticos;

VI. Cumplir con los servicios turísticos contratados y en su caso reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista;

VII. Capacitar permanentemente a su personal con el objeto de incentivar la cultura turística y de elevar la calidad de los servicios que prestan;

VIII. Proporcionar la información y documentación que las autoridades competentes le requieran con el objeto de evaluar y registrar la actividad turística;

IX. Anunciar en lugar visible de sus instalaciones o medios electrónicos, los precios o tarifas de cada uno de los servicios que éstos ofrecen, además deberán incluir la tarifa correspondiente a la contratación voluntaria, de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección al turista, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;

X. Conservar el orden, las medidas de higiene y el decoro en la prestación del servicio;

XI. Establecer medidas de seguridad y de primeros auxilios tendientes a la protección de los turistas, así como a sus pertenencias y facilitar información específica, prevención y asistencia en la materia; y

XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 11 bis. Toda persona tiene derecho a disfrutar de las actividades turísticas como medio para el descanso y esparcimiento, quedando prohibida cualquier tipo de discriminación en razón de idioma, raza, nacionalidad, condición económica, de género, religiosa, cultural o cualquier otra.

Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias fortalecerán y facilitarán el cumplimiento de este derecho.

CAPÍTULO VI Turistas

Artículo 12. Los turistas tendrán los siguientes derechos, además de los establecidos en la Ley General:

I. Obtener las facilidades para el libre acceso a la realización de las actividades turísticas;

- II. Recibir información precisa, veraz y detallada del servicio turístico a disfrutarse, previo a la contratación de éste;
- III. Obtener las facilidades para el acceso a la realización de las actividades turísticas por parte de las personas con discapacidad;
- IV. Recibir la ayuda y auxilio de la Secretaría conforme a esta ley;
- V. Formular quejas, denuncias y reclamaciones ante las instancias correspondientes, por cualquier concepto relacionado con la prestación de un servicio turístico;
- VI. Obtener la prestación de los servicios turísticos, en los términos y condiciones que previamente se hayan acordado con el prestador de servicios turísticos;
- VII. Contar con la garantía de seguridad en sus bienes y persona, en el disfrute de la actividad turística; y
- VIII. Los demás que otorguen otros cuerpos legales competentes.

Artículo 13. Constituyen deberes y obligaciones de los turistas, además de lo establecido en la Ley General, los siguientes:

- I. Cumplir con las condiciones convenidas al contratar el servicio turístico;
- II. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios turísticos y patrimonio turístico;
- III. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;
- IV. Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos cuyos servicios disfruten; y
- V. Coadyuvar con la Secretaría y demás autoridades competentes, en la protección del patrimonio turístico del Estado de Jalisco, comunicando oportunamente cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el mismo.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I Consejo Consultivo Turístico del Estado de Jalisco

Artículo 14. El Consejo es un órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Secretaría, que tiene por objeto integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo del turismo en la entidad. En él tendrán concurrencia activa, comprometida y responsable el sector público, social y privado, con la finalidad de que su participación incida de manera positiva en el turismo de la entidad.

Artículo 15. El Consejo será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal o quien éste designe y estará integrado por representantes de las instituciones u organismos públicos o privados que tengan relación con la actividad turística, de conformidad al Acuerdo que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal y el respectivo reglamento interno del Consejo.

Artículo 16. El Consejo podrá invitar a las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, así como a las asociaciones civiles y demás personas relacionadas con el turismo en la entidad, que así determine el consejo, cuya participación será única y exclusivamente con derecho a voz.

Artículo 17. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta para la Secretaría, en temas relativos al turismo en el Estado de Jalisco;

II. Proponer a la Secretaría la creación y establecimiento de Rutas Turísticas en la entidad;

III. Coordinar con las instancias competentes la implementación de estrategias para el óptimo desarrollo del turismo en la entidad; y

IV. Las demás que se señalen en su Reglamento Interno.

Artículo 18. El Consejo expedirá su reglamento, que establecerá la permanencia y renovación de sus miembros, la frecuencia de sus sesiones, los procedimientos para la toma de decisiones y la forma de su organización interna, el cual será propuesta del Ejecutivo para su aplicación.

CAPÍTULO II

Consejos Consultivos Turísticos Municipales

Artículo 19. Los Municipios podrán constituir Consejos Consultivos Turísticos Municipales, que son órganos cuyo objeto es asesorar y proponer sobre estrategias de la Administración Pública Municipal, con el fin de contribuir al desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio.

Artículo 20. El Consejo Consultivo Turístico Municipal será presidido por el titular del Ayuntamiento y por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística y aquellos que determine el Ejecutivo local que tengan relación directa con la actividad turística.

Artículo 21. El Consejo Consultivo Turístico Municipal podrá invitar a instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales que se determinen, y además a personas relacionadas con el turismo en el Estado de Jalisco, con participación única y exclusivamente con derecho a voz.

Artículo 22. El Consejo Consultivo Turístico Municipal expedirá su reglamento en concordancia con el establecido por el Consejo Consultivo Turístico del Estado

CAPÍTULO III

Consejo para el Desarrollo de Rutas Turísticas y Parajes de la Identidad Jalisciense

Artículo 22A. Para la promoción, mantenimiento y mejora continua de las Rutas, el Secretario, podrá constituir a través de acuerdo escrito, debidamente fundado y motivado, Consejos para el Desarrollo de Rutas Turísticas. De igual manera, para los sitios declarados como Parajes de la Identidad Jalisciense, el Secretario o los municipios respectivos, podrán constituir mediante acuerdo o convenio según corresponda, Consejos para el Desarrollo de los Parajes de la Identidad Jalisciense.

Dichos consejos podrán estar integrados por representantes de aquellas instituciones públicas o privadas y personas que tengan relación con la actividad que se desarrolle en la Ruta o en el Paraje de que se trate.

Artículo 22B. Los Consejos para el Desarrollo de Ruta Turística o de Paraje de la Identidad Jalisciense, una vez instalados, expedirán su reglamento interno, conforme a esta ley, su reglamento y en su caso los ordenamientos municipales respectivos; y deberán contar con el visto bueno de la Secretaría.

TÍTULO TERCERO

PLANEACIÓN EN EL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I

Finalidad de la planeación de la actividad turística

Artículo 23. La planeación de la actividad turística son todas aquellas acciones a desarrollar, reconociendo fortalezas y debilidades, que permitan la formulación de estrategias, así como la implementación, seguimiento y evolución de las mismas, alineándolas con los planes, programas y demás documentos rectores de la actividad turística a nivel nacional y estatal, con la finalidad de lograr los objetivos y metas planteadas para incrementar las posibilidades de desarrollo del propio sector turístico en el estado de Jalisco.

Artículo 24. La planeación de la actividad turística en el estado estará a cargo del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría, misma que deberá tomar en cuenta el aprovechamiento sustentable, eficiente y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico, y previendo el óptimo aprovechamiento de los atractivos turísticos del estado, así como su adecuada difusión en los ámbitos local, nacional e internacional.

La Secretaría deberá utilizar como herramienta de planeación el Programa Sectorial de Turismo.

Artículo 25. Los gobiernos municipales deberán llevar a cabo un proceso integral de planeación turística municipal, mediante el cual crearán, desarrollarán e implementarán programas y proyectos encaminados a facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la calidad turística.

Artículo 26. La Secretaría participará y coadyuvará con los trabajos que realicen los gobiernos municipales y demás actores relacionados dentro del proceso integral de planeación turística de cada municipio; para ello, la Secretaría promoverá ante el titular del Ejecutivo del Estado acuerdos de colaboración con los gobiernos municipales y con los organismos del sector a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad y calidad turística de la entidad.

Artículo 27. La Secretaría, como cabeza del sector, podrá emitir opinión técnica de los proyectos que presenten los municipios en materia turística, con la finalidad de que los mismos sean analizados en función de las oportunidades del mercado existente, para lograr el adecuado desarrollo integral y equilibrado del sector.

CAPÍTULO II

Programa Sectorial de Turismo

Artículo 28. El programa sectorial de turismo es una estrategia de planeación con la finalidad de plantear objetivos, generar indicadores y alcanzar metas, para satisfacer las necesidades programadas, que fomenten el desarrollo del sector turístico en el Estado de Jalisco.

Para efectos de la elaboración del programa Sectorial de Turismo, la Secretaría deberá como mínimo considerar los siguientes temas a incorporarse a dicho programa:

I. Especificar las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurando investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región;

II. Alinear los objetivos y metas a los Programas de Desarrollo Estatal y Nacional en materia turística, así como al Plan Nacional de Desarrollo Turístico;

III. Elaborar un análisis de las circunstancias del sector turístico y tendencias a largo plazo;

IV. Realizar un comparativo de los principales indicadores del sector a nivel nacional e internacional;

V. Detectar las fortalezas y debilidades del sector, con la finalidad de implementar las estrategias necesarias para el mejor desarrollo del mismo;

VI. Objetivos, indicadores, metas y estrategias para el sector a largo plazo; y

VII. Alineación a los programas de Desarrollo Estatal y Nacional en materia turística, así como al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 29. La Secretaría elaborará el Programa Sectorial, que se sujetará a los objetivos, indicadores, metas y estrategias establecidas para el sector en el Plan Estatal de Desarrollo.

El programa será revisado y actualizado cada año para mantener vigentes las acciones a desarrollar, para alcanzar las metas y los objetivos planteados, y será puesto a disposición en el portal electrónico de la Secretaría.

CAPÍTULO III **De la ruta turística**

Artículo 30. La Secretaría será la encargada de proponer al Ejecutivo de la entidad, la constitución de rutas turísticas mediante acuerdo o decreto específico. Para tal efecto deberá realizar estudios que conformen la viabilidad de una ruta.

Artículo 31. La ruta turística para su coordinación considerará de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes elementos:

- I. Una asociación intermunicipal como convergencia de acuerdos generales;
- II. Un fondo económico como elemento promotor de inversiones; y
- III. Una asociación civil que integrará a los diversos prestadores de servicios turísticos.

Artículo 32. Para efectos de la propuesta de creación de las Rutas Turísticas, se deberá de tomar en consideración como mínimo, el potencial turístico con que cuente la ruta de que se trate, los recursos que se requieran para el arranque de la operación de la misma, así como los municipios que formarán parte de ésta, procurando que la Ruta se encuentre acotada y Objetivos, indicadores, metas y estrategias para el sector a largo plazo delineada de manera puntual, a fin de evitar su expansión descontrolada.

A su vez se podrá contar con la opinión de los siguiente entes para la construcción de las rutas turísticas:

- I. Secretaría de Desarrollo Económico;
- II. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- III. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;
- IV. Secretaría de Cultura; y
- V. Todos aquellos que puedan resultar afectados con la elaboración de la ruta turística, o que puedan coadyuvar en su elaboración.

CAPÍTULO IV **Integración del sector turístico**

Artículo 33. La Secretaría promoverá la integración regional de los sectores productivos a través del turismo como eje rector, con el objetivo de generar cadenas de valor, en función de la relación económica, comercial y social que se genere alrededor de la actividad turística en los destinos del Estado de Jalisco, con la finalidad de impulsar el desarrollo de actividades complementarias y de proveeduría que permitan una interacción eficiente entre la actividad turística y los mercados locales.

Artículo 34. La Secretaría promoverá el diseño e implementación de productos turísticos tomando en cuenta el potencial y características de los mercados locales, con la finalidad de facilitar su inclusión en las cadenas de valor.

CAPÍTULO V **De los Parajes de la Identidad Jalisciense**

Artículo 34A. El Congreso del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Ayuntamientos, podrá decretar el otorgamiento de la denominación de "Paraje de la Identidad

Jalisciense" a aquellas localidades, municipios o demarcaciones geográficas que posean atributos descollantes de índole estética, paisajística, arquitectónica, histórica, artística, gastronómica, etnográfica o sociocultural, que le hagan susceptible de promoción, mantenimiento e inversión turística.

Artículo 34B. La denominación "Paraje de Identidad Jalisciense" irá precedido o seguido por el nombre de la localidad o municipio respectivo, o de la denominación con la que se identifique al área geográfica reconocida en la declaratoria respectiva, y podrá emplearse en todos los documentos oficiales, nomenclatura y materiales promocionales que utilicen las autoridades estatales o locales, los correspondientes órganos gubernativos o los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 34C. Serán susceptibles de recibir la denominación como Parajes de la Identidad Jalisciense aquellas áreas geográficas que, en los términos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, hayan sido catalogados previamente como Zonas de Protección o se hubieren identificado como el asiento o el lugar donde se desarrollan aquellos componentes del patrimonio cultural inmaterial del Estado, siempre que esta declaratoria resulte benéfica para los fines de la promoción turística del lugar.

Serán asimismo susceptibles de recibir la denominación como Parajes de la Identidad Jalisciense aquellas localidades o sitios que, conforme a la normatividad federal, estatal o municipal, cuenten con al menos un elemento incluido en alguno de los inventarios, catálogos o listados oficiales en los que se registran los bienes del patrimonio cultural de la Nación, del Estado o del municipio.

TÍTULO CUARTO PROMOCIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I Promoción de la actividad turística

Artículo 35. La promoción turística es el conjunto de actividades, métodos y técnicas que se utilizan para difundir información o comercializar los productos, servicios, destinos y rutas turísticas que se ofrecen o comercializan dentro del Estado de Jalisco, con el objetivo de incrementar la afluencia de visitantes y derrama económica del turismo local, nacional y extranjero.

Artículo 36. La promoción turística comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. La participación de la Secretaría en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales;

II. La promoción de los atractivos naturales y culturales, destinos, rutas, servicios y productos turísticos que se ofrezcan en el estado de Jalisco y sus municipios a nivel nacional e internacional;

III. La creación, diseño y elaboración de material informativo, promocional y publicitario, tanto en medios tradicionales como en medios electrónicos, de manera conjunta con los diversos integrantes del sector;

IV. La creación de estrategias y acciones operativas de la Secretaría que sean necesarias para la actividad promocional e informativa del turismo en la entidad;

V. La promoción de la oferta turística del Estado en mercados estratégicos nacionales o internacionales, en coordinación con instituciones, organismos oficiales, asociaciones, empresas y particulares que tengan relación directa con el sector turístico en la entidad.

VI. El fomento o gestión de la formación de fondos mixtos de participación económica del Estado de Jalisco, municipios y particulares dedicados al desarrollo turístico;

VII. El apoyo, información y asesoría a los turistas en la entidad; y

VIII. La gestión para que eventos de alto impacto se desarrollen en los distintos destinos turísticos del Estado de Jalisco.

Artículo 37. La Secretaría llevará a cabo la promoción turística del estado, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de los gobiernos federal y municipal, así como con prestadores de servicio y particulares.

CAPÍTULO II

Atlas turístico de Jalisco

Artículo 38. El Atlas Turístico de Jalisco es el registro sistemático de carácter público de todos aquellos recursos naturales, culturales, sociales, arquitectónicos, inmateriales y humanos con que cuenta el Estado de Jalisco, que son susceptibles de constituirse como atractivos turísticos en la entidad.

Artículo 39. La elaboración del Atlas Turístico de Jalisco, será facultad de la Secretaría, quien deberá coordinarse con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con los municipios del Estado de Jalisco, para efectos de la actualización permanente de esta herramienta.

Artículo 40. Se Deroga.

CAPÍTULO III

Plan de Desarrollo Turístico de Jalisco

Artículo 41. La Secretaría, con apoyo del Consejo, será la encargada de construir y desarrollar el Plan de Desarrollo Turístico Estatal, coordinándose con los destinos turísticos considerados de alto potencial para que desarrollen e implementen estrategias de promoción turística para cada uno de éstos.

Artículo 42. El Plan deberá ser revisado anualmente y, en su caso, modificado de acuerdo con la dinámica del propio sector, buscando satisfacer las necesidades y oportunidades que se presenten en el mercado, que fomenten el crecimiento del sector turístico en el estado, y que promuevan la competitividad turística del mismo.

Artículo 43. El Plan estará integrado, entre otros aspectos necesarios para su desarrollo, por los siguientes:

- I. Antecedentes del mercado turístico en Jalisco;
- II. Análisis del mercado actual y posibilidades de desarrollo de nuevos productos turísticos;
- III. Elementos de oportunidad con la determinación de la marca Jalisco;
- IV. Potencial para el desarrollo de nuevas rutas turísticas, así como el mejoramiento de las ya existentes;
- V. Indicadores de gestión que permitan evaluar estrategia, acciones y metas de la Secretaría; y
- VI. Fomento a la atracción de eventos nacionales e internacionales a desarrollarse en la entidad.

CAPÍTULO IV

Fideicomisos de Turismo

Artículo 44. La Secretaría impulsará, conjuntamente con otras instancias del sector público, iniciativa privada y organismos ciudadanos, la creación y desarrollo de fideicomisos tendientes a realizar actividades de promoción y en general cualquiera tendiente al desarrollo turístico en la entidad.

Los fideicomisos deberán de transparentar a través de la página de la Secretaría el manejo de los recursos públicos, y en su caso privado, que se les otorguen, utilizando éstos para la promoción y el desarrollo turístico.

Para garantizar su adecuada operatividad en función de lo contemplado en este artículo, los fideicomisos de este sector contarán con un Comité Técnico que gobierne sus actividades, fijándose en sus reglas de operación las metas que ha de alcanzar, el cual rendirá cuentas a la Secretaría, proporcionando la información financiera y contable, de manera oportuna y certera, que en su momento solicite la Secretaría.

Artículo 45. Los fideicomisos podrán ser creados dentro de zonas o rutas turísticas y podrán contar con la participación de otras instancias del sector público, iniciativa privada y organismos ciudadanos, nacionales e internacionales que tengan como objetivo desarrollar el turismo en el estado.

TÍTULO QUINTO POLÍTICA TURÍSTICA

CAPÍTULO I Competitividad Turística

Artículo 46. La competitividad turística es la capacidad y habilidad para crear, ofrecer y sostener productos y servicios turísticos con valor añadido que permitan generar desarrollo económico y social en el Estado de Jalisco, en un marco de competencia nacional e internacional.

Artículo 47. La competitividad turística se integra por tres conceptos básicos:

- I. Rentabilidad: generación de riqueza a través del uso eficiente y eficaz de los recursos;
- II. Sustentabilidad: aseguramiento de que el desarrollo se logre en equilibrio con los recursos ecológicos, sociales y económicos de la región;
- III. Evaluación continua: definición conceptos medibles y consistentes que sean comparables a través del tiempo y el espacio.

CAPÍTULO II Innovación y desarrollo de servicios y productos turísticos

Artículo 48. El diseño de los productos turísticos deberá desarrollarse en función de los lineamientos del Plan de Desarrollo Turístico del Estado de Jalisco, así como en estudios de potencialidad turística municipal, con la finalidad de medir y evaluar el mercado que puede existir para dichos productos, enfocándose adicionalmente a la creación de sinergias entre la oferta de servicios turísticos para la generación de empleos en el Sector.

Artículo 49. La Secretaría en coordinación con las instituciones educativas en la entidad, con los organismos públicos y privados, relacionados con la materia y en función de las investigaciones que se realicen del mercado a nivel estatal, nacional e internacional, promoverán el desarrollo de segmentos que permitan aprovechar oportunamente el potencial de los recursos turísticos existentes en la entidad.

CAPÍTULO III Inversión turística

Artículo 50. Se considera inversión turística a toda aquella que se desarrolla general, mayoritaria o complementariamente dentro del sector turístico, para el desarrollo de éste.

Artículo 51. La Secretaría en conjunto con las autoridades municipales, así como con los demás integrantes del sector, establecerán un plan de trabajo para la atracción de la inversión turística programada en la entidad, así como las estrategias para su debida gestión.

Artículo 52. La Secretaría fomentará el desarrollo de la inversión, pública y privada en la entidad a través del diseño de políticas y estrategias enfocadas a dicho fin.

Artículo 53. La Secretaría, en conjunto con instituciones de los tres órdenes de Gobierno, así como organismos y asociaciones privadas, en función de sus respectivas competencias,

promoverán a través de las herramientas necesarias, las oportunidades de inversión y el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas turísticas con el objetivo de contribuir a la creación de empleos y oferta competitiva en el sector.

Artículo 54. Los programas de mejora de infraestructura turística deberán propiciar la creación de condiciones que permitan el desarrollo de la inversión turística en la entidad, así como el aumento en la competitividad en el Sector.

Artículo 55. La Secretaría, conjuntamente y en coordinación con asociaciones civiles, instituciones públicas, sociales y privadas, organismos gubernamentales federales, estatales y municipales, deberá detectar así como promover oportunidades de inversión en el sector turístico del estado.

Artículo 56. La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con aquellas instituciones públicas, privadas y sociales, que tengan como finalidad la promoción o desarrollo del sector turístico en el Estado de Jalisco, buscando homologar y potencializar los esfuerzos para desarrollar el Sector.

CAPÍTULO IV **Sistema de Información Turística Estatal**

Artículo 57. El Sistema de Información Turística Estatal (SITE), es la herramienta metodológica de carácter público a través de la cual de manera sistémica se procesa información relacionada con el sector turístico y su desarrollo en el estado;

En coordinación con el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, la información del sistema deberá publicarse oportunamente en la página electrónica de la Secretaría de Turismo para su consulta.

Artículo 58. El Sistema de Información Turística Estatal tendrá como finalidad primordial el homologar, analizar, interpretar y publicar las estadísticas oficiales respecto al sector turístico en el estado de Jalisco, debiendo ser tomado en cuenta oportunamente en tiempo y forma para la toma de decisiones correctivas o preventivas en el sector.

Artículo 59. Para el óptimo desarrollo del Sistema de Información Turística Estatal, se deberán considerar como mínimo, los siguientes aspectos e indicadores:

- I. Afluencia turística;
- II. Derrama económica;
- III. Estadía promedio;
- IV. Perfil socioeconómico de visitantes;
- V. Gasto promedio, y
- VI. Tendencias del sector.

Artículo 60. La Secretaría, en conjunto con ayuntamientos, prestadores de servicios turísticos en el Estado de Jalisco, así como con los diversos actores en el Sector, será la instancia responsable de integrar la información veraz y oportuna para la elaboración de estadísticas confiables, que permitan el establecimiento de estrategias para el desarrollo del turismo en la entidad, las cuales se elaborarán conforme a estándares internacionales.

Artículo 61. La Secretaría deberá promover la integración de los municipios al sistema de información turística estatal, con el propósito de unificar criterios respecto de los indicadores que lo integran.

Artículo 62. Se Deroga.

CAPÍTULO V **Turismo accesible**

Artículo 63. El Turismo Accesible es el mecanismo por medio del cual las personas con discapacidad podrán tener acceso a actividades turísticas y recreativas en general.

Artículo 64. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, así como con los prestadores de servicios turísticos, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a sectores de la población que presenten discapacidad.

Artículo 65. La Secretaría promoverá, coordinará e impulsará la suscripción de acuerdos y convenios entre las autoridades locales y municipales de la entidad, así como con los prestadores de servicios turísticos, con el objetivo de fomentar el turismo accesible.

Artículo 65A. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios turísticos en condiciones adecuadas a sus necesidades.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios con afluencia turística.

La Secretaría, los Municipios y demás dependencias competentes, supervisarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el debido cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO VI Grandes eventos

Artículo 66. Serán considerados grandes eventos aquellos que por su trascendencia, prestigio o proyección, en el corto y largo plazo, impacten de manera positiva en los aspectos económicos, sociales, culturales o turísticos al estado de Jalisco.

Artículo 67. La Secretaría, en conjunción con la Secretaría Federal, así como con los organismos públicos, privados y sociales, buscará la creación y atracción de nuevos eventos nacionales e internacionales, así como la continuidad de los ya existentes, que impacten de manera positiva en los aspectos económicos, sociales, culturales o turísticos al estado de Jalisco.

Artículo 68. Se deroga

CAPÍTULO VII Capacitación turística

Artículo 69. La Secretaría, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, diseñará y coordinará programas para la capacitación en los distintos niveles de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, para facilitar el desarrollo de los prestadores de servicios turísticos atendiendo su vocación y necesidades. De la misma manera se deberá diseñar y conducir programas enfocados a la capacitación de nuevos prestadores de servicios turísticos de reciente o nueva inserción en el sector.

Capítulo IX Turismo Social

Artículo 69D. El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios enfocados a otorgar facilidades con equidad para que grupos sociales vulnerables puedan acceder a la actividad turística en cualquiera de sus modalidades, contribuyendo adicionalmente a disminuir la estacionalidad de la afluencia a los destinos turísticos en el Estado de Jalisco.

La Secretaría deberá de considerar dentro de su presupuesto anual una partida destinada a promover el turismo social en la Entidad.

Artículo 69E. La Secretaría y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia gestionarán tarifas preferenciales para grupos de escasos recursos, debiendo aplicarse la respectiva valoración socioeconómica.

Artículo 69F. La Secretaría promoverá, coordinará e impulsará la suscripción de acuerdos y convenios entre las autoridades locales y municipales de la entidad, así como con los prestadores de servicios turísticos con el objetivo de fomentar el turismo social.

CAPÍTULO X Turismo Ecológico

Artículo 69G. El Turismo Ecológico es el conjunto de actividades relacionadas con el ámbito turístico que se definen por la preservación, apreciación y sustentabilidad del medio ambiente natural, así como de las expresiones culturales.

Artículo 69H. La Secretaría fomentará la educación ambiental del turista, de los prestadores de servicios turísticos, así como de la población en general, para lo cual podrá suscribir convenios con organismos públicos, privados y sociales, especializados en la materia.

Artículo 69I. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, impulsará que en la construcción de edificaciones dedicadas al turismo se utilicen materiales que no dañen el medio ambiente.

Artículo 69J. En la promoción de los atractivos turísticos se dará preferencia a aquellos que impulsen mejoras en medidas que favorezcan el desarrollo de una cultura ecológica y de preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO XI Protección y Orientación al Turista

Artículo 69K. La Secretaría, en conjunto con las instancias competentes, establecerá las medidas que resulten necesarias para la debida atención a las quejas interpuestas por los usuarios de servicios turísticos.

Artículo 69L. La Secretaría podrá supervisar la imagen, información, servicio y atención de los distintos módulos de Información Turística en la entidad, para lo cual se coordinará con los ayuntamientos en la homologación de la información y atención que éstos brindan.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I Verificación

Artículo 70. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de esta Ley y su respectivo reglamento, así como demás disposiciones aplicables en la materia, por lo que es facultad de la misma realizar visitas de verificación a los Prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de sus obligaciones, buscado la excelencia y competitividad en la prestación de los servicios turísticos.

Para efecto de lo anterior y con el objeto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación, la Secretaría a través de programas o acuerdos de coordinación con la Secretaría de Turismo, Procuraduría Federal del Consumidor, Dependencias Estatales y municipios, establecerán las bases a que se sujetarán dichos programas de verificación sin perjuicio de que la Secretaría de Turismo realice las verificaciones que considere pertinentes observando lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 70-A. Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría de Turismo se regirán por la Ley General, su reglamento, la presente ley, así como lo previsto por la Ley Federal del Procedimientos Administrativo.

Los Municipios, deberán brindar a la Secretaría las facilidades necesarias para que ésta ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 70-B. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las

disposiciones cuyo cumplimiento habría de verificarse y la manera de hacerse. Sin perjuicio de lo anterior, las visitas de verificación podrán practicarse en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Artículo 70-C. Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

Concluida la verificación, la Secretaría turnará a la o las dependencias competentes copia del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentadas en la misma, para posteriormente determinar la sanción que corresponda en su caso.

CAPÍTULO II **Quejas**

Artículo 71. La Secretaría estará facultada para recibir las quejas que se presenten respecto a la prestación de servicios turísticos, quedando obligada a remitirlas a la Secretaría Federal o a la instancia que resulte competente, para que éstas generen en sus respectivos ámbitos de competencia la sanción correspondiente de acuerdo con las infracciones cometidas.

CAPÍTULO III **Sanciones**

Artículo 72. Las Sanciones a prestadores de servicios turísticos estarán reglamentadas por la presente Ley, la Ley General, su reglamento, La Ley Federal del Procedimiento Administrativo y demás legislación aplicable.

Artículo 73. La Secretaría podrá establecer con la Secretaría de Turismo y otras instancias los mecanismos de colaboración necesarios para la aplicación de sanciones.

Artículo 74. Para la aplicación de sanciones, se estará a lo dispuesto por los artículos 68 al 72 de la Ley General de Turismo, así como a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 75. Contra las resoluciones dictadas al amparo de la presente Ley, así como la Ley General, se podrá interponer el Recurso de Revisión, previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Una vez entrando en vigor este decreto, se abroga la Ley de Promoción Turística del Estado de Jalisco y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Turismo, contará con noventa días para expedir el reglamento de la presente ley, a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 14 de septiembre de 2012

Diputado Presidente
Raúl Vargas López
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Noa Zurisadai Acosta Esquivias

(rúbrica)

Diputado Secretario
Erasmus Iturriaga Flores
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 08 ocho días del mes de octubre de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25539/LX/15

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Artículo Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo, en los términos de la fracción VIII del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, deberá expedir la reglamentación correspondiente.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 24477/LX/13.- Adiciona un segundo párrafo al artículo 64 de la Ley de Turismo del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Oct. 12 de 2013. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 24478/LX/13.- Reforma el artículo 15 de la Ley de Turismo del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Oct. 12 de 2013. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 24490/LX/13.- Se adiciona una frac. y se recorren las subsecuentes del artículo 5º de la Ley de Turismo del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Dic. 3 de 2013. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 25539/LX/15.- Se reforman los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto, 44, la denominación del Capítulo I del Título Quinto, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64 y 69, adiciona el artículo 11A, el Capítulo III denominado Consejo para el Desarrollo de Rutas Turísticas y los artículos 22A, y 22B, 65A, al Título Quinto adiciona los Capítulo IX denominado Turismo Social y los artículos 69D, 69E y 69F, y el Capítulo X denominado Turismo Ecológico y los artículos 69G, 69H, 69I y 69J y deroga los artículos 40, 62 y 68, de la Ley de Turismo del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Nov. 12 de 2015 sec. VIII.

Aclaración de error al decreto 25539/LX/15.-Feb. 6 de 2016. sec. VI.

DECRETO NÚMERO 26296/LXI/17.- Artículo Primero. Se reforman la denominación del Capítulo III del Título Segundo y los artículos 4, 5, 6, 22A y 22B; y se adicionan un Capítulo V al Título Tercero y los artículos 34A, 34B y 34C, todos de la Ley de Turismo del Estado de Jalisco y sus Municipios Artículo Segundo. Se reforma el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Mar. 16 de 2017 sec. III.

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

APROBACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PUBLICACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2012. SECCIÓN VII.

VIGENCIA: 19 DE OCTUBRE DE 2012.